



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1749
RADICADO	05266 40 03 003 2020-00657- 00
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	TRANSARIDOS S.A.S.
DEMANDADA	STAP ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P Y VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda para tramitar proceso declarativo de Responsabilidad Civil, inadmitida para corregir requisitos, la apoderada de la parte demandante en termino oportuna entrega memorial corrigiendo.

II. CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que la demanda presentada reúne los requisitos del Art. 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, precisándose que la pretensión se enmarca en lo prescrito en el artículo Artículo 368 mismo código, que consagra: “Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial (...)”.
2. Con la demanda se pretende por la parte actora, se declare civilmente responsable a los demandados por los perjuicios sufridos por el demandante, en razón al hurto ocurrido el día 15 de noviembre de 2019.

3. Estima la cuantía del proceso en el monto de los perjuicios reclamados, circunscribiéndola como de menor, por lo que su trámite será en primera instancia.
4. Respecto de las medidas cautelares, se hace necesario señalar que el despacho se abstendrá, de decretar el embargo de los créditos, dineros, o sumas que adeuden a llegase a adeudar a las demandadas el MUNICIPIO DE MEDELPIN, EMPRESAS UBLICAS DE MEDELLIN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, VEOLIA ASEO BUCARAMANGA S.A. Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, así como el embargo de los dineros que las demandadas tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T. o cualquier otro deposito en los Bancos Corpabanca, Banco de Bogotá, BBVA, HSBC, BCSC y Bancolombia. Por las siguientes razones:

Respecto de las medidas cautelares en procesos declarativos, consagra el artículo 590 C.G.P.:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(..)”.

Véase pues, como lo procedente es la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, no refiere dicho precepto normativo a embargo de bienes. Y en lo que respecta al literal c de dicho artículo, no hace referencia a medidas cautelares nominadas (embargo), sino a medias innominadas. La medida de embargo, según ese mismo precepto normativo, es procedente en caso de dictar sentencia.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (VERBAL), presentada por TRANSARIDOS S.A.S. por intermedio de apoderada en contra de STAP ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P Y VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SÍGASE EL TRÁMITE, regulado en los Artículos 369, siguientes y demás concordantes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se corra el debido traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días para que según la norma aplicable puedan hacer los pronunciamientos sustentados correspondientes, previa y legal notificación del presente auto con entrega de copia de la demanda y de sus anexos, según lo regula el artículo 91 y concordantes del C.G.P. y 8º decreto 806 de 2020, Lo anterior evidentemente es carga procesal de la Parte Demandante.

CUARTO: Previo otorgamiento de caución por valor de \$9'445.803 se decretan las siguientes medidas cautelares:

Inscríbase la demanda en el historial del vehículo de placas TMY628 propiedad de la demandada STAP ANTIOQUIAS.A.S.E.S.P. por secretaria se expedirán los oficios respectivos a efectos de que la parte interesada los tramite.

QUINTO: Por lo expuesto en la parte motiva, el despacho se abstiene de decretar el embargo de los créditos, dineros, o sumas que adeuden a llegase a adeudar a las demandadas el MUNICIPIO DE MEDELPIN, EMPRESAS UBLICAS DE MEDELLIN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, VEOLIA ASEO BUCARAMANGA S.A. Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, así como el embargo de los dineros que las demandadas tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T. o cualquier otro deposito en los Bancos Corpabanca, Banco de Bogotá, BBVA, HSBC, BCSC y Bancolombia.

SEXTO: Antes de decretar el embargo del establecimiento de comercio, al que alude la solicitud de medida cautelar, se indicará el nombre del mismo y su respectivo NIT, pues lo que se indica es el nombre de su propietario, que en este caso es la sociedad demandada, persona diferente a lo que es en si el establecimiento de comercio.

En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar como apoderada de la demandante a la abogada, NARLLY YESSENIA BEDOYA GALLEGO, C.C. 43.254.997 Y T.P. Nro. 288.439 del C.S.J.

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a40b6e151e03792caf5591f4c141be82590437df54cb27c22a4aa3bde02e
2f

Documento generado en 30/11/2020 01:14:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>